



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Viernes 6 de Enero de 2023

NÚM. 2

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUÁREZ, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA (2022)

ACTA No. 18

En la cabecera municipal denominada Benito Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00 horas, del día 12 de julio de 2022, (dos mil veintidós), en la sala de Cabildo, en el interior del edificio de la Presidencia Municipal, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de celebrar decimocuarta sesión ordinaria 2022, (dos mil veintidós), bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. **Análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Municipio de Juárez, Michoacán.**
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

El orden del día se desahogó conforme los acuerdos y actos que a continuación se describen:

.....
.....
.....

En el Punto Número Tres.- Previo acuerdo con el Presidente Municipal, C. Cornelio Ríos Paniagua; el Contralor Municipal, L.C.P.F. Javier Ramón Yarza Murillo, presentó para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el **Reglamento Interno del Comité de Transparencia, del Municipio de Juárez, Michoacán,** analizado y discutido

ampliamente el citado Reglamento Interno del Comité de Transparencia, se sometió a votación de la forma acostumbrada, siendo aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento; acto seguido los integrantes del Ayuntamiento acordaron por unanimidad de votos, enviar el citado Reglamento para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 40 c) VII, 178, 179, 180, 181 XXIV y 182, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

.....

En el Punto Número Ocho.- Una vez agotado el orden del día y siendo las 12 horas con 21 minutos, de la fecha de su inicio, el Presidente Municipal, declaró terminada la sesión; firmando de conformidad los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales a que haya lugar. Hago constar. Ing. José Tejeda Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento.

C. Cornelio Ríos Paniagua, Presidente Municipal.- C. Susana de Paz Hernández, Síndica Municipal. Regidores: C. Erick López Valdés.- C. Lic. Rosa Isela Herrera Vera.- C. Cuauhtémoc Jiménez González.- C. María Eugenia Juárez López.- C. Otoniel López Frutis.- C. Adamares Espinoza García.- C. María Lizbeth Vallejo Estrada.- Ing. José Tejeda Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
 JUÁREZ, MICHOACÁN DE OCAMPO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 24, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Los artículos 64 y 65, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública; 133 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 114 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de proporcionar acciones apegadas a los principios de transparencia, se tiene a bien expedir el siguiente REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE JUAREZ MICHOACAN DE OCAMPO.

**CAPÍTULO PRIMERO
 SECCIÓN ÚNICA**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Presente Reglamento se expide en términos de lo dispuesto y establecido en los artículos 23 fracción I, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; con el propósito de normar la integración, organización y funcionamiento del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El Comité de Transparencia tendrá como objetivo coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que lleve a cabo la Unidad de Transparencia, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de los datos personales que se encuentra bajo su resguardo y custodia, en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos del Presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán;
- II. Derechos ARCO: Los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición);
- III. Integrantes del Comité de Transparencia: Los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán;
- IV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Michoacán de Ocampo;
- VI. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VII. Presidente: El Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán;
- VIII. Vocal: El servidor público designado como integrante del Comité de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán;
- IX. Secretario: El servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán; y,
- X. Solicitud: Las solicitudes de acceso a información pública; así como de acceso, rectificación, confirmación u oposición de datos personales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LOS
 PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL COMITÉ**

**SECCIÓN I
 INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de

la Ley el Comité de Transparencia será un órgano colegiado, conformado con un mínimo de tres y un máximo de siete integrantes, los integrantes del Comité de Transparencia durarán en su cargo tres años.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Artículo 5. El Comité contará con la siguiente estructura:

- I. Un Presidente, que dura en su cargo tres años;
- II. Suplente del Presidente que dura en su cargo tres años;
- III. Un secretario, que dura en su cargo tres años; el secretario será el responsable de la información Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez Michoacán, el Encargado de dicha unidad solo tendrá derecho a voz, pero no a voto; y,
- IV. Vocales, que durarán en su cargo tres años.

SECCIÓN II

FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 6. Son funciones del Comité de transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;
- III. Ordenar a las áreas competentes y en el caso en que proceda, que generen o repongan la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
- V. Proponer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos;
- VI. Autorizará la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere la Ley;
- VII. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- VIII. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia o la no procedencia del acceso o corrección de los datos personales;
- IX. Aprobar conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley, el índice de expedientes clasificados como reservados; y,
- X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SECCIÓN III

SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria al menos una vez al trimestre y en forma extraordinaria cada vez que su Presidente o la mayoría de sus integrantes lo soliciten.

Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia y serán válidos los acuerdos tomados.

Artículo 8. El Presidente del Comité de Transparencia enviará a los integrantes, la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con al menos tres días y un día hábil de anticipación a su celebración, respectivamente.

De manera excepcional, la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado, siempre y cuando alguno de los integrantes del Comité de Transparencia lo justifiquen.

La convocatoria deberá contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 9. El orden del día de las sesiones incorporará al menos los siguientes puntos:

- I. Orden del día;
- II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos que integran el orden del día; y,
- III. Asuntos generales, si los hubiera.

Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán aprobadas en el momento que sean firmadas por los integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión.

El orden del día y los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión, serán enviados en forma electrónica por el secretario a los integrantes del Comité de Transparencia, con al menos un día de anticipación a la verificación de la sesión, si esta es extraordinaria, y tres días de anticipación, si se trata de sesión ordinaria.

Artículo 10. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11. Los acuerdos adoptados por el Comité de

Transparencia en cada sesión, serán notificados por el secretario, mediante acta o resolución, según sea el caso, mismos que serán enviados por el sistema de comunicación o medio electrónico, a la Unidad de Transparencia que hayan sometido a su consideración el asunto correspondiente.

Los acuerdos y documentación soporte, se podrán respaldar en soporte electrónico y notificarse por ese mismo medio.

Los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia sin que proceda modificación alguna.

SECCIÓN IV FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. Son funciones del Presidente del Comité de Transparencia:

- I. Instruir al secretario para que convoque a las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Presidir las sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Dar vista al ciudadano Presidente del Municipio de las inasistencias de los miembros del Comité de Transparencia a las sesiones convocadas;
- IV. Enviar ciudadano Presidente del Municipio, previa aprobación del Comité de Transparencia, el índice de expedientes clasificados como reservados, a través del sistema de comunicación que para tal efecto se utilice, conforme lo estipula la normativa aplicable; y,
- V. Las demás que le encomiende el Presente Reglamento y el Comité de Transparencia.

SECCIÓN V FUNCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 13. Son atribuciones del secretario:

- I. Elaborar la Carpeta del proyecto de Orden del día de las sesiones que celebre el comité de Transparencia;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité de Transparencia, a los miembros que integran dicho Comité a las sesiones ordinarias, extraordinarias y reuniones de trabajo, remitiendo al efecto el proyecto de orden del día y los anexos correspondientes;
- III. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones que se celebren;
- IV. Verificar la asistencia e informar al Presidente la existencia de quorum;
- V. Tomar la votación de los integrantes respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité e informar el resultado;

- VI. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité;
- VII. Elaborar las Actas de las sesiones del Comité, recabar las firmas de los miembros que en ellas participen y resguardar los originales en los archivos de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Preparar el proyecto de calendario de las sesiones del Comité; y,
- IX. Las demás que le confiera el Presidente del Comité.

SECCIÓN VI OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 14. Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité de Transparencia:

- I. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia; el ciudadano Presidente del municipio valorará junto con el Presidente del Comité de Transparencia la sustitución del integrante que acumule tres faltas injustificadas durante un año;
- II. Solicitar al Presidente del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Intervenir en las discusiones del Comité de Transparencia;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones del Comité de Transparencia;
- V. Revisar las actas de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios;
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia, en caso de haber estado presente en ellas; y,
- VII. Proponer la asistencia de servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.

Artículo 15. Los integrantes del Comité de Transparencia promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos adoptados.

Artículo 16. Los integrantes del Comité de Transparencia y el secretario, vigilarán en el ámbito de su competencia el debido cumplimiento del Presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 17. El procedimiento de acceso a la información será

substanciado por la Unidad de Transparencia, para lo cual, en su caso, deberá requerir la información solicitada a la misma que pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada conforme a sus facultades, competencias o funciones, a efecto de que esta determine lo conducente.

Artículo 18. Son funciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia:

- I. Las contenidas en el artículo 126 de la Ley;
- II. Registrar las solicitudes manuales el mismo día de su recepción, excepto cuando se reciban después de las 15:00 quince horas o en días inhábiles, en cuyo caso se podrán capturar al día hábil siguiente;
- III. Recibir y turnar las solicitudes al comité de transparencia responsables dentro del término de 3 días hábiles siguientes a aquel en que se hayan recibido. El término aplicará además para cualquier tipo de notificación que se realice al comité de transparencia de las solicitudes, el término para que la Unidad de Transparencia notifique al solicitante una vez que haya recibido la información del comité de transparencia requerida será el término que establece la Ley General, salvo en el caso de que el Comité de Transparencia deba pronunciarse con respecto a información reservada o clasificada, esperando la resolución que tome, y entonces si notificar al solicitante la resolución;
- IV. Formular y notificar a los solicitantes, cuando sea procedente, los requerimientos de información adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley;
- V. Concentrar las respuestas que provengan de dos o más, de tal manera que se notifique al particular una respuesta conjunta a su solicitud. En su caso, asegurar que todas las incorporen los elementos necesarios para formular el requerimiento de información adicional, a fin de que se notifique al particular en forma conjunta;
- VI. Dar vista al ciudadano Presidente, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables, para que éste, en el ámbito de su competencia, valore y determine iniciar lo conducente ante la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión y/o Contraloría Interna;
- VII. Someter a la consideración del Comité de Transparencia a petición que posea la información solicitada, la ampliación del plazo legal de veinte días hábiles para responder la solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley. La solicitud se realizará a través de documento que será dirigido y enviado electrónicamente al Presidente del Comité de Transparencia con la firma del servidor público responsable de la unidad de transparencia solicitante de la ampliación del término, fundando y motivando las razones de la ampliación; y,

- VIII. En el caso de ser procedente la ampliación del plazo legal referido en la fracción anterior, dicho plazo legal será por el término de diez días hábiles.

Artículo 19. En materia de solicitudes de acceso a la información pública, la unidad de transparencia deberá atender lo siguiente:

- I. Si la información es pública, se deberá responder a la Unidad de Transparencia a través del enlace designado, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento y solicitud, señalando el soporte documental en que se encuentra. Si se encuentra en un sitio de acceso público, en archivo impreso o electrónico, se deberá responder a la Unidad de Transparencia por conducto del enlace asignado, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, precisando el medio de reproducción, y en su caso, el número de fojas en que se consta esta, o bien, se hará saber la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información. La respuesta a la solicitud deberá ser clara, congruente y exhaustiva, utilizando lenguaje sencillo y de fácil comprensión;
- II. La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples, excedido lo anterior, el solicitante cubrirá el pago respectivo;
- III. En aquellos casos en que se requiera ampliar el plazo interno para emitir la respuesta, podrá solicitarse por excepción y por única ocasión a la Unidad de Transparencia, una prórroga interna de tres días hábiles, que deberá formularse a esta a más tardar el quinto día del primer plazo que transcurra, misma que deberá contener la justificación a la solicitud y de la cual se deberá notificar al enlace designado;
- IV. Si se considera que otra u otras unidades administrativas pudieran tener información para responder la solicitud, ello se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los primeros dos días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento y solicitud, debiendo notificar al enlace designado;
- V. Si la unidad administrativa no es competente para atender la solicitud, deberá comunicarlo simultáneamente a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia dentro del primer día hábil posterior a la recepción del requerimiento y solicitud, debiendo notificar al enlace designado;
- VI. Si se requiere información adicional del solicitante para aclarar los términos de la solicitud, ello se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia, dentro del primer día hábil posterior a la recepción del requerimiento y solicitud, debiendo notificar al enlace designado;
- VII. Si se determina que la información solicitada es parcial o totalmente inexistente, se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de forma simultánea, con la firma del

servidor público responsable de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la inexistencia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento y solicitud, debiendo notificar al enlace designado;

- VIII. Si se determina que la información solicitada, o parte de ella, se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se deberá hacer del conocimiento simultáneamente a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, a través de un documento que será dirigido y enviado en forma impresa y electrónica al Presidente, con la firma del servidor público responsable de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la clasificación, y anexando, en su caso, la versión pública, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento y solicitud, debiendo notificar al enlace designado. La unidad administrativa pondrá a disposición del Comité de Transparencia el documento o expediente clasificado, para que éste actúe en los términos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción II de la Ley;
- IX. En caso de someter alguna petición al Comité de Transparencia fuera de los plazos internos establecidos por este Reglamento, el servidor público responsable de la unidad administrativa deberá justificar debidamente la razón a los integrantes del Comité de Transparencia de la demora respectiva; y,
- X. Se harán del conocimiento de la Unidad de Transparencia aquellos casos que requieran ser sometidos a consideración del Comité de Transparencia sin perjuicio de la aplicación de las fracciones anteriores, los plazos establecidos en la Ley y este Reglamento, bajo ningún supuesto podrán ser excedidos y serán los que prevalecerán.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 20. El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de clasificación de información, en aquellos casos en que, con motivo de trámite del procedimiento de acceso a la información, los titulares de las unidades administrativas determinen que la información solicitada se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 21. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información realizada por los titulares de las unidades administrativas.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. El Comité de Transparencia tramitará el procedimiento de inexistencia de información, en aquellos casos en que, con motivo del procedimiento de acceso a la información, los titulares de las unidades administrativas determinen que la información solicitada

es parcial o totalmente inexistente.

Artículo 23. El Comité de Transparencia podrá:

- I. Declarar la incompetencia de la unidad administrativa, por no contar con la información solicitada;
- II. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información;
- III. Confirmar la inexistencia de la información;
- IV. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; y,
- V. Dar vista al ciudadano Presidente del municipio, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos que se pueda presumir, en relación con la inexistencia de la información, para que éste, en el ámbito de su competencia, valore y determine iniciar lo conducente ante la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión y/o Contraloría Interna.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 24. El Comité de transparencia conocerá del procedimiento de verificación de datos personales, en aquellos casos en que, con motivo del trámite del procedimiento de acceso o corrección de datos personales, los titulares de las unidades administrativas nieguen los datos correspondientes, determinen que los mismos no existen o que no es procedente la petición, según sea el caso. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la respuesta formulada por los titulares de las unidades administrativas.

SECCIÓN V

DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 25. El Comité de Transparencia podrá supervisar que se garantice debidamente el Acceso a la Información, y los Derechos ARCO, por parte de los servidores públicos de las unidades administrativas del municipio de Juárez Michoacán, de Ocampo.

Artículo 26. El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de supervisión, a petición del Titular de la Unidad de Transparencia; en los casos en que se advierta lo siguiente:

- I. El otorgamiento de información clasificada como reservada o confidencial, por parte de las unidades administrativas; y,
- II. La omisión de otorgar el Acceso a la Información y los

Derechos ARCO de los datos personales solicitados, en los plazos establecidos en el Presente Reglamento.

Artículo 27. El Comité de Transparencia, a través de su Presidente, podrá requerir a la unidad administrativa correspondiente para que remita la información o los datos relativos, junto con el informe en el que se expliquen las razones del acto motivo de la supervisión.

Artículo 28. El Comité de Transparencia emitirá la resolución derivada del procedimiento de supervisión, la cual será notificada a la unidad administrativa correspondiente, a efecto de que se le dé cumplimiento dentro del término que se establezca para tal finalidad.

SECCIÓN VI DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 29. El Comité de Transparencia substanciará el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, por parte de la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Ayuntamiento de Juárez Michoacán de Ocampo.

En aquellos casos en que se presuma algún incumplimiento a tales determinaciones, el secretario o cualquier integrante del Comité de Transparencia podrán dar cuenta de ello a este órgano de transparencia, respecto de lo cual se analizará el caso y resolverá en vía de ejecución lo conducente. En caso de que se determine que existe incumplimiento, el Comité de transparencia requerirá a las unidades administrativas para que cumplan con lo ordenado.

Las unidades administrativas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento de ejecución en el plazo que el Comité de Transparencia determine, y en caso de que ello no se realice, dará vista al ciudadano Presidente del municipio de Juárez Michoacán de Ocampo, para que éste, en el ámbito de su competencia, valore y determine iniciar lo conducente ante la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión y/o Contraloría Interna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Publíquese en la Página Oficial de internet del Municipio de Juárez Michoacán, de Ocampo. Hágase del conocimiento a su personal.

TERCERO.- Constitúyase el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Juárez, o en su caso, ratifíquese de conformidad a lo establecido en el Presente Reglamento, en un plazo que no debe de exceder de los 10 días hábiles a partir de que se publique el Presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. De conformidad con los artículos 10 fracción I y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL